



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-18/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a seis de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver el recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el dictamen consolidado *INE/CG462/2019*, así como la resolución *INE/CG463/2019*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del aludido partido político, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en específico en el Estado de Michoacán, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el apelante en su recurso, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Acuerdo INE/CG104/2019. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo *INE/CG104/2019*, por el que se dan a conocer los plazos de ley para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con Acreditación Local y Partidos Políticos Locales, así como Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Actos Impugnados. El seis de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado *INE/CG462/2019*, y la resolución *INE/CG463/2019*, relativos al “*DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON ACREDITACIÓN LOCAL Y CON REGISTRO LOCAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2018*”, y a la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO*”, respectivamente.

II. Trámite y sustanciación del recurso de apelación.

PRIMERO. Presentación. Inconforme con los citados dictamen consolidado y resolución, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el once de noviembre de dos mil

diecinueve, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, ante el mencionado Instituto.

SEGUNDO. Remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El quince de noviembre del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Superior, el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Acuerdo de remisión a la Sala Regional Toluca. El quince de noviembre siguiente, mediante cuaderno de antecedentes *181/2019*, la Sala Superior ordenó remitir la demanda y demás documentación a la Sala Regional Toluca, toda vez que la materia de impugnación se relaciona con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de un partido político nacional con registro y acreditación local, en específico en los Estados de Michoacán y Colima, de conformidad al Acuerdo General *1/2017*¹.

CUARTO. Recepción del expediente. El diecinueve de noviembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el oficio TEPJF-SGA-OA-2933/2019, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió la documentación relativa al medio de impugnación.

¹ Acuerdo relativo a las nuevas reglas que rigen el nuevo modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, y el que dicha Sala Superior *delegó* en las Salas Regionales la competencia respectiva, a efecto de que sustancien y resuelvan dichos medios de impugnación.

QUINTO. Turno. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente **ST-RAP-18/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

SEXTO. Radicación. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y requirió al Partido Acción Nacional a fin de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la Sala Regional Toluca.

SÉPTIMO. Admisión y cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora admitió a trámite el presente recurso de apelación, y tuvo por no desahogado el requerimiento señalado en el numeral anterior.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de resolver, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte un dictamen consolidado y una resolución, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido



Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, específicamente, las relacionadas con el Estado de Michoacán, entidad federativa en la que la Sala Regional Toluca ejerce competencia.

Por tales razones, este órgano jurisdiccional asume competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso g), 192, párrafo primero y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b), 40, 44, párrafo 1, inciso b) y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los *Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017*, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de ocho de marzo y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, que ordenan la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar el nombre del partido político recurrente y su representante, así como la firma autógrafa de este último, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así

como las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y la responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se expresan los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el dictamen consolidado *INE/CG462/2019*, y la resolución impugnada *INE/CG463/2019*, fueron emitidas por la autoridad responsable el miércoles seis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para presentar la demanda fue del siete al doce de noviembre siguiente, porque los días nueve y diez fueron sábado y domingo, respectivamente, al ser inhábiles, de ahí que si la presentación de la demanda sucedió el once de noviembre posterior, ello evidencia que la presentación del medio de impugnación resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. La parte recurrente se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, toda vez que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de apelación es procedente para impugnar sanciones previstas en el artículo 42, de la referida ley y podrá ser interpuesto por los partidos políticos con registro a través de su representante legítimo.

En el caso, el recurrente controvierte el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitidas el seis de noviembre de dos mil diecinueve, identificadas con los números *INE/CG462/2019* y *INE/CG463/2019*, respecto



de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, mediante la cual la autoridad administrativa electoral nacional impuso diversas sanciones al instituto político de referencia, entre otras, en el Estado de Michoacán.

Asimismo, Víctor Hugo Sondón Saavedra, comparece en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien tiene personería para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que, en el caso, los actos reclamados lo constituyen un dictamen consolidado y una resolución emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual se le impusieron diversas sanciones al Partido Acción Nacional.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, en atención a que los actos impugnados, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, a través del cual puedan ser modificados o revocados, acorde a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resoluciones impugnadas. Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida. Aunado a ello, atendiendo a que el partido recurrente invoca en el texto de su demanda las partes atinentes de la resolución impugnada que, según manifiesta, le causan agravio, por lo que no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su reproducción.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,² cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

CUARTO. Agravios. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, en virtud de que la Ley

² Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:³

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

³ Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda del partido político recurrente, se desprende que controvierte el dictamen consolidado y la resolución dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la cuales determinó la actualización de infracciones que propiciaron la imposición de sanciones por las irregularidades detectadas en la presentación de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho, respecto del Estado de Michoacán (conclusiones **1-C2-MI** y **1-C3-MI**).

Por lo tanto, su pretensión consiste en que la Sala Regional Toluca revoque los actos combatidos y declare improcedentes las sanciones que se le atribuyen, en razón de que desde su perspectiva los actos controvertidos se apartan del orden jurídico.

Así, la *litis* en el presente recurso, se constriñe a determinar si tal como lo sostiene el partido apelante, en el caso se acreditó el objeto partidista de las erogaciones materia de sanción o si por el contrario, le asiste la razón a la autoridad fiscalizadora al determinar que en el caso existió omisión de presentar evidencias que acreditaran que los actos denominados “*Posadas*” y “*Campamentos*”, así como “*Carreras*” que no acreditaron que tuviesen objeto partidista, por lo que actualizaron la transgresión del artículo 25 párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos de defensa que hace valer el partido político apelante en su escrito de demanda; empero, previo a



ello, resulta menester precisar las consideraciones torales en que la autoridad administrativa electoral nacional apoyó su determinación.

En el presente asunto los actos impugnados lo constituyen el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG463/2019, emitidas el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho; específicamente en lo relativo al Estado de Michoacán.

La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG463/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado de la Revisión de los Informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho*, precisó, en lo que interesa en el apartado identificado con el arábigo 18.2.16, atinente al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, lo siguiente:

Entre las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativas a las actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán del Partido Acción se especificó que incurrió en **2** faltas de carácter sustancial o de fondo [identificadas por el inciso b)], atinentes a las conclusiones **1-C2-MI** y **1-C3-MI**, respectivamente.

ST-RAP-18/2019

En el inciso [b] de ese documento, se expuso que, en el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, como enseguida se expone:

No.	Conclusión	Monto involucrado
1-C2-MI	<i>"El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, por un importe de \$689,910.63."</i>	\$689,910.63
1-C3-MI	<i>El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, por un importe de \$14,900.00.</i>	\$14,900.00.

Asimismo, se señaló que en esos procedimientos de tales faltas, se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, ya que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento del partido político a través de los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización lo notificó para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, de las cuales la autoridad fiscalizadora puntualizó que no solventaron tales observaciones.

Por tanto, una vez que especificó la acreditación de las infracciones, la autoridad administrativa electoral nacional realizó el estudio de la individualización de la sanción, para lo

cual analizó los elementos para calificar la falta y, después los relativos para la imposición de la sanción.

En tales condiciones, expuso que, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el Partido Acción Nacional, se desprendía respecto a la **Conclusión 1-C2-MI**, que tal falta la calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación respectiva aplicable en materia de fiscalización.

Así, una vez determinado que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendía a \$689,910.63 (seiscientos ochenta y nueve mil novecientos diez pesos 63/100 M.N.); calificada la falta y, analizadas las circunstancias en que fue cometida, así como precisada la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, procedió a imponer la sanción que estimó idónea, esto es, la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción de índole económica, de reducción del 25%(veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$689,910.63 (seiscientos ochenta y nueve mil novecientos diez pesos 63/100 M.N.), equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

Ahora, en el análisis de la **Conclusión 1-C3-MI** la falta la calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora estimó se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, por lo que una vez calificada la falta, analizadas las circunstancias en que fue cometida, y precisada la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, consideró que la sanción que debía imponerse era la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **esto es**, de índole económica, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, por \$14,900.00 (catorce mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

En correlación con lo anterior, el correspondiente Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2018, identificado con la clave INE/CG462/2019, en lo que interesa precisó lo siguiente.

En el arábigo 11, se analizó lo relativo a “*Servicios Generales*”, ahí se especificó que del análisis a la documentación

presentada en el SIF, se localizaron facturas que, por su concepto, no se identificó el objeto partidista del gasto realizado; asimismo, se precisó que se omitieron presentar las muestras o evidencia fotográfica de los artículos y/o servicios adquiridos como refirió en el anexo 2 (Pólizas sin objeto partidista y muestra) del oficio INE/UTF/DA/8077/19, que le fue notificado al sujeto obligado el 1 de julio de 2019, para hacerle del conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Enseguida, se precisó, que el sujeto obligado dio respuesta a través del escrito que identificó con la clave CDE/18/2019, fechado el 15 de julio de dos mil diecinueve, en el que manifestó textualmente “[...] *en atención a esta observación se anexa lo solicitado por esta autoridad fiscalizadora en las pólizas o anexos señalados en el cuadro u observación que antecede, asimismo, la justificación realizada por este instituto político*” (Documentación adjuntada en las pólizas y en el anexo 2).

De tales aclaraciones y la documentación que presentó el Partido Acción Nacional en el SIF, la autoridad fiscalizadora determinó lo que a continuación se precisa:

- Sobre las pólizas señaladas con el arábigo (1) en la columna “Referencia” del Anexo 2 (puntualizada en el Anexo 3-MI), se constató que el partido político presentó la documentación que justifica razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del

partido; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

- En lo atinente a las pólizas señaladas con el arábigo (2), en la columna "*Referencia*" del Anexo 2 (puntualizada en el Anexo 3-MI), la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido político manifestó que la documentación se anexaba en el rubro de otros adjuntos, así como la justificación partidista realizada por el instituto político, la autoridad fiscalizadora determinó que del análisis de las facturas y contratos adjuntos en las pólizas, se podía advertir que se trató de gastos por concepto de organización de posada, renta de mobiliario, sonido, alimentos y bebidas para convivio de fin de año en Apatzingán; así como la organización de posada, renta de salón, mobiliario, sonido, alimentos y bebidas para el convivio de fin de año del CDM; alimentos para la posada de La Piedad, Michoacán, así como diversos gastos por concepto de alimentos, incluyendo los gastos correspondientes a un evento consistentes en un "*Campamento ecológico en San Juan Nuevo*".

De tal cuestión, la autoridad fiscalizadora estimó que no se contaba con los elementos necesarios para garantizar que el financiamiento otorgado fuese aplicado exclusivamente para los fines y actividades para los que se entregó.

- En lo relativo a las pólizas referidas con el arábigo 3, en la columna "*Referencia*" (puntualizada en el Anexo 3-MI), se consideró la respuesta insatisfactoria, ya que aun cuando

se presentó en el apartado de otros adjuntos, las muestras anexadas consistentes en fotos de una habitación de un hotel en Morelia, Michoacán, de personas descendiendo de un transporte sub urbano, de un campamento, no permitían contar con los elementos suficientes para vincular con el concepto del gasto erogado.

- Finalmente, en lo referente a las pólizas indicadas con el arábigo 4 en la columna “Referencia” del Anexo 2 (puntualizada en el Anexo 3-MI), se constató que presentó la documentación consistente en muestras o evidencia fotográfica, por lo que tal observación quedó atendida en haber presentado evidencia.

Ante lo detallado, la autoridad fiscalizadora solicitó al Partido Acción Nacional presentara en el SIF, nuevamente lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estuvo relacionado con las actividades del partido.
- Muestras o evidencias fotográficas de los artículos y/o servicios adquiridos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En atención a lo precisado, en el referido dictamen se especificó que el partido político ahora recurrente, dio repuesta en los siguientes términos:

- De los consecutivos 1, 2 y 13, la contratación de servicios descritos en el Anexo 2 (puntualizada en el Anexo 3-MI), correspondían a las reuniones de fin de año sostenidas con la militancia y liderazgos del partido, en las cuales, además de agradecer a la militancia, se tuvo a bien planear estrategias de cara al 2019 y analizar lo obtenido en el año 2018; y que aun cuando las facturas tenían el concepto de posada, ello atendía al control de los proveedores para identificarlas, porque eran reuniones partidistas en las cuales se consumían alimentos, por lo que se consideraban de objeto partidista.

- Respecto a los arábigos 4, 7, 8, 9, 10 y 11, los saldos que se especifican correspondían a las reuniones que se realizaron en el 2018 para la planificación de estrategias electorales con las fuerzas políticas que habrían de conformar la coalición “Por Michoacán al Frente”, de cara a las campañas electorales del proceso electoral anterior, de ahí que se desprendían pagos efectuados con gasto de prerrogativa ordinaria, y por ende, se justificaba tal erogación, al tratarse de un proceso de muchos meses y varias reuniones para lograr los acuerdos respectivos y ejecutar la parte técnica y legal de los mismos.

- En lo relativo a los arábigos 14, 15, 16, 17, 19 y 20, precisó el partido político que eran justificables, debido a que el gasto erogado correspondía a la cuenta de gastos de actividades específicas, de manera que encuadraba en ello, por lo cual las cantidades que se solicitaba fueran justificadas se relacionaban con el apoyo que se dio a los

jóvenes que asistieron al campamento ecológico de Acción Juvenil en cuanto al transporte necesario para ser parte de las capacitaciones que en él se dieron.

- Respecto al arábigo 18, se indica en el Dictamen correspondiente, que el partido político citado expuso que se trató del pago de transporte a los jóvenes para que pudieran llegar a la capacitación en Sahuayo, Michoacán, esto es, que obedecían a actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales que equivale al tres por ciento del monto total del financiamiento público.
- Del arábigo 6, señaló el Partido Acción Nacional, que ese rubro era justificable al corresponder a la reunión que se llevó a cabo con todo el personal que labora en las oficinas del Comité Directivo Estatal que costó una comida de agradecimiento por la labor hecha hasta ese momento en el proceso electoral, las cuales continuaban siendo reuniones partidistas, que estaba facultado realizar conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Por último, del arábigo identificado con el 12, se precisó en el documento analizado, que correspondía a la reunión regional llevada a cabo con aspirantes a candidatos, liderazgos y militancia del partido dentro de los distritos 3 y 6 federales, respectivamente.

ST-RAP-18/2019

Del análisis de la respuesta dada por el Partido Acción Nacional, la autoridad electoral expuso que las observaciones no fueron atendidas, ello porque del análisis de los argumentos, las aclaraciones y documentación presentada, se estimó insatisfactoria.

Lo anterior, porque las pólizas marcadas con el arábigo 1 en la columna "*Referencia del Dictamen*", del Anexo 3-MI del Dictamen, se advertía que se trató de gastos por concepto de:

- Organización de posada, renta de mobiliario, sonido, alimentos y bebidas para convivio de fin de año en Apatzingán, Michoacán;
- Organización de posada, renta de salón, mobiliario, sonido, alimentos y bebidas para el convivio de fin de año del CDM y
- Alimentos para la posada de la Piedad, Michoacán.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión de que no contaba con los elementos necesarios para determinar que el financiamiento motivo de análisis hubiera sido aplicado exclusivamente para los fines y actividades para los cuales fue entregado, de ahí que no quedó atendida la observación analizada.

Sobre la póliza 2, correspondiente al Anexo 3-MI, la autoridad fiscalizadora expuso que aun y cuando el partido había manifestado que los gastos correspondían a las reuniones que se llevaron a cabo en el 2018 para la planificación de

estrategias electorales con las fuerzas políticas que habrían de conformar una coalición, derivado de que al desprenderse de pagos efectuados con gastos de la prerrogativa ordinaria, ello era justificable; sin embargo, el concepto de los gastos era de \$260.885.63, de lo cual no se presentaba evidencia de que los mismos se hubiesen proporcionado en tales reuniones, razón por la cual la autoridad fiscalizadora determinó que el financiamiento otorgado no fue aplicado exclusivamente para los fines y actividades para los que fue entregado, por lo cual la observación no quedó atendida.

En lo que respecta al arábigo 3, se puntualizó en el Dictamen respectivo, que aun y cuando el partido político manifestó que esas pólizas eran justificables debido a que el gasto erogado correspondía a la cuenta de gasto de actividades específicas, tales erogaciones no se registraron en la cuenta correspondiente a "*Actividades específicas*", sumado a que el concepto de los gastos refiere que se trató de un campamento ecológico, por lo cual se determinó que el financiamiento otorgado no (*sic*) fue aplicado exclusivamente para los fines y actividades para los que se entregó, motivo por el cual la observación analizada no quedó atendida.

Por último, de las pólizas marcadas con el arábigo 4, aun y cuando se manifestó que se anexaban muestras de fotografías, ellas no permitían contar con los elementos suficientes para vincular el concepto del gasto erogado, debido a que correspondía a la compra de alimentos y en las citadas fotos únicamente se podía observar el evento como tal.

Por tanto, derivado de que todas las evidencias de los eventos registrados como posadas o campamentos fueron adjuntadas en el SIF por el sujeto obligado, la autoridad determinó que no contó con los elementos para ligarlos a los fines partidistas, tales como ponentes, lonas y haciendo referencia a los temas a tratar o material didáctico, razón por la cual la observación no quedó atendida.

De ese modo, la autoridad fiscalizadora, consideró que en la observación identificada como **1-C2-MI**, relativa a la falta de ***gastos sin objeto partidista*** se incumplió con el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, porque el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justificaran razonablemente que el objeto del gasto estaba relacionado con las actividades del partido por el importe de \$689.910.63 (seiscientos ochenta y nueve mil novecientos diez pesos 63/100 M.N.)

Por otro lado, respecto a la conclusión **1-C3-MI**, identificada con el arábigo 13 en el Dictamen correspondiente, denominada la observación "*Materiales y suministros*", se especificó que, del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizó una factura que, por su concepto, no se identificó el objeto partidista del gasto realizado, además de carecer de las muestras o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos, como se detalla en el cuadro correspondiente.

Se señala en el dictamen que se salvaguardó la garantía de audiencia del sujeto obligado, a través del oficio

INE/UTF/DA/8077/19, el cual fue notificado al partido político el 1 de julio de 2019.

Enseguida se precisó que el 15 de julio, el partido político dio respuesta a través del escrito que identificó con la clave CDE/18/2019, en el cual expuso *“me permito expresarle que la carrera fue realizada para acercar a la ciudadanía al partido, se anexa la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación. La documentación se anexa en el rubro de otros datos adjuntos del informe anual 2018, primer ajuste”*.

De tal respuesta, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión de que se constató que presentó la documentación requerida consistentes en la muestra o evidencia fotográfica de los artículos adquiridos, por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a la solicitud de la evidencia.

Sin embargo, aun cuando el partido manifestó que la carrera fue realizada para acercar a la ciudadanía al partido, tal actividad no correspondía a los fines del partido, al no contar con elementos necesarios para garantizar que el financiamiento otorgado al partido fue aplicado exclusivamente para los fines y actividades para los que fue entregado.

Derivado de lo anterior, solicitó que se presentara en el SIF nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En relación a ello -Contestación 5-, el partido político expresó que la respuesta de la autoridad fiscalizadora en lo tocante a que justificó la realización de la carrera, más que haber

contravenido la normatividad, lo posicionó ante la ciudadanía por ser aquel un deporte en el que los gastos se justificaban plenamente presentando todas las evidencias de tal realización al demostrar su veracidad y que fue abierta a la ciudadanía en general, para lo cual anexó la documentación que reúne los requisitos fiscales y evidencias que avalaran la realización de esa actividad, de ahí que solicitó que se tuviese por solventada.

Al analizar tal respuesta, la autoridad fiscalizadora consideró que el partido político cometió la falta de gastos sin objeto partidista prevista en el artículo 25, numeral, 1, inciso n, de la ley General de Partidos Políticos al estudiarla, esto es, la 1-C3-M1, por estimar que no se atendió la observación, al obtener una respuesta insatisfactoria, porque esa carrera no correspondía a los fines de un partido político, y por ende, el financiamiento otorgado no fue aplicado exclusivamente para los fines y actividades para los que fue entregado, ello porque el partido político omitió presentar las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto de ese gasto se relacionó con las actividades partidistas por un importe de \$14,900.00.

Precisado lo anterior, se califica **infundado** el motivo de inconformidad del Partido Acción Nacional atinente a que las determinaciones combatidas no cumplen con la debida fundamentación y motivación, ello porque en los dos requerimientos atendió las observaciones y comprobó el gasto faltante con el acervó probatorio, el cual en forma inexacta la Unidad Técnica de Fiscalización no valoró conforme a Derecho, porque de lo contrario hubiese acreditado la comprobación de ese egreso.



Se estima lo anterior, porque contrario a lo argumentado por el partido político apelante, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente su determinación arribando a la conclusión de que en la especie con las facturas indicadas no era posible acreditar el objeto partidista, tal y como se ha descrito en párrafos precedentes.

Ello es así, porque la autoridad fiscalizadora a fin de privilegiar la garantía de audiencia del partido recurrente, mediante los oficios INE/UTF/DA/8077/19 y INE/UTF/DA/9694/19, hizo de su conocimiento los errores y omisiones obtenidos de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, del análisis de la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización por el partido recurrente, la autoridad fiscalizadora advirtió que las facturas presentadas por sí solas no acreditaban el objeto partidista del gasto realizado, por lo que era necesario presentar las muestras o evidencias fotográfica de los artículos y/o servicios adquiridos como se detalló en los oficios de errores y omisiones señalados; sin embargo, fue omiso en ello.

Respecto a tales observaciones, el partido apelante mediante escrito de respuesta número CDE/18/19, de quince de julio del año en curso, señaló que se anexaba todo lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, así como la justificación de que el gasto realizado estaba relacionado con actividades partidistas.

De la respuesta anterior, la autoridad fiscalizadora advirtió que la observación no fue atendida satisfactoriamente, ya que del análisis de las facturas y contratos adjuntos en las pólizas⁴, se

⁴ Pólizas señaladas con (2) en la columna Referencia del Anexo 2 del Dictamen Consolidado.

ST-RAP-18/2019

pudo apreciar que los gastos correspondían a conceptos de organización de posadas, renta de inmobiliario, sonido, alimentos y bebidas para el convivio de fin de año en los municipios de Apatzingán y la Piedad Michoacán, incluyendo gastos relacionados con un evento denominado “Campamento ecológico en San Juan Nuevo”.

Sin que de tales documentales se pudiera advertir que el financiamiento otorgado al partido político fue aplicado exclusivamente para los fines y actividades para lo que les fue entregado.

De igual forma, respecto a las pólizas señaladas con el numeral (3) en la columna de referencia del Anexo 2, su respuesta fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó evidencias consistentes en fotos de una habitación de un hotel en Morelia, Michoacán, descendiendo de un transporte suburbano, las mismas no fueron suficientes para vincular tal evento con el gasto realizado.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido recurrente al sostener que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, porque como se apuntó, de la misma se advierte que se expresaron las razones y fundamentos jurídicos que sustentaron sus consideraciones, toda vez que tal y como estimó la autoridad las facturas solo acreditaban el gasto más no la actividad partidista, ya que al especificarse en la factura, que los bienes y servicios contratados estaban vinculados al concepto relativo a un evento de índole de festejo como eran las de posada, carrera atlética y campamento, resulta necesario acreditar que esas reuniones tenían un fin partidista, por lo que estuvo en aptitud de aportar, entre otros, listas de asistencia, orden del día,

acuerdos, muestras fotográficas, videos o cualquier elemento del que se desprendiera que se trató de reuniones con fines partidistas y no que obedecían a otro objetivo.

Tampoco le asiste la razón al manifestar que una vez que fueron atendidas las dos vueltas de observaciones por parte del partido político ante la autoridad fiscalizadora, se comprobaron tales erogaciones.

Lo anterior, porque quedó demostrado que, al dar contestación a los oficios de errores y omisiones, el partido político aportó diversas facturas y contratos que amparaban la contratación de algunos servicios y la compra de diversos productos, sin que se demostrara que tal información guardaba relación con la realización de actividades partidistas.

De lo expuesto, resulta claro que no fue suficiente la argumentación del partido apelante al manifestar que las “posadas” que se llevaron a cabo en los municipios de La Piedad y Apatzingán, constituían actividades estratégicas a fin de fomentar la integración de la ciudadanía con los partidos políticos, por lo que, en el caso, para la autoridad, no quedaba justificado el objeto partidista, consistente en promover la participación de la sociedad en la vida política.

Sin que a tal efecto fuera suficiente que dichos gastos fueron registrados y contabilizados por medio de facturas ante la Unidad Técnica de Fiscalización, quien las validó.

Lo anterior, porque el partido político apelante, estaba obligado no sólo a presentar las facturas respectivas, ya que estaba constreñido a exhibir todas las muestras o evidencias necesarias

a fin de acreditar que los elementos probatorios aportados guardaban relación con los gastos realizados por actividades partidistas, lo cual no aconteció en la especie, esto es, además de probar el gasto con las facturas y los contratos, se debió acreditar que el gasto se efectuó con un fin partidista, sin que esto último se hubiera probado.

De ahí que para que se tuviese por acreditado el objeto partidista del evento denominado “*posadas*”, las que, según el apelante consistieron en reuniones de carácter municipal y distrital con la ciudadanía, para atender de manera analítica el cómo se maneja la política en los lugares mencionados, además de celebrar reuniones de contacto con la ciudadanía, aprovechando que en fechas decembrinas son óptimas para generar un enlace que fomenta la integración de la vida política del país, lo cual es parte de las actividades de funcionalidad estratégica que tiene el partido, más aun cuando concentran gran cantidad de militancia en esos lugares que son cabeceras distritales, las cuales engloban a municipios que buscan fortalecerlo políticamente, al considerar a los institutos políticos como puentes para la integración de órganos de gobierno junto con la ciudadanía, era menester que el apelante aportara elementos para tener la certeza de que se trató de eventos partidistas, ya que al efecto, resulta insuficiente para acreditar tal extremo los argumentos aquí detallados que externó el partido, si se tiene en cuenta que eran precisamente esas afirmaciones en relación al gasto, lo que se debió acreditar a la responsable, ya que se trató del debido destino que deben dar los partidos al financiamiento público.



Porque, si bien es cierto, se presentaron varias facturas que acreditaban diversos gastos por compra de productos y servicios, las cuales validó la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cierto es que faltó demostrar el objeto partidista de las mismas.

De manera que al no corresponder la actividad objeto de evaluación a los fines del partido político, la autoridad administrativa electoral de manera ajustada a Derecho determinó que el financiamiento otorgado al partido no fue aplicado exclusivamente para los fines y actividades para el que le fue entregado.

Motivo por el cual, ante la omisión de presentar las evidencias que acreditaran que el objeto del gasto guardaba relación con las actividades partidistas, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que en el caso era procedente sancionarlo por tal omisión.

Desde esa arista, se reitera que derivado del primer requerimiento, el partido ahora apelante anexó lo solicitado por la autoridad fiscalizadora en las pólizas y anexos señalados en el cuadro y la justificación partidista, la cual, se consideró insatisfactoria, de ahí que se le requirió nuevamente para presentar evidencias que justificaran la relación del gasto con las actividades del partido, el cual se cumplimentó con posterioridad (26 de agosto de 2019) y de su análisis, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión de que resultaba insatisfactoria.

Lo descrito revela que, contrario a lo que argumenta el partido político recurrente, no se solventaron las observaciones realizadas derivado de que no existía evidencia del nexo del gasto con el

objeto partidista, aun y cuando cumplió con los requerimientos para solventarla, porque no basta la exhibición únicamente de la póliza para acreditar que los eventos de posadas, campamento y carreras, para tener por demostrado que ello por si sólo representan actividades partidistas, de ahí la exigencia de que acompañara elementos demostrativos que justificaran razonablemente que ese gasto realizado en esas actividades se relacionaba con las actividades del partido.

De ese modo, no asiste la razón al apelante de que la autoridad responsable haya realizado una indebida valoración probatoria, porque el alcance demostrativo de las facturas, pólizas y contratos que exhibió con motivo de las dos vueltas de errores y omisiones por parte del partido, solo prueba el gasto más no el fin partidista, dado que el partido político se constrictó a reiterar que acompañaba las pólizas correspondientes sin adminicular otro elemento demostrativo que sirviese para tener por acreditado el objeto partidista de esos gastos para vincular tal cuestión, esto es, que las posadas, el campamento y las carreras correspondían a verdaderas actividades partidistas.

Esto es, se insiste, no se acompañó otro elemento demostrativo que permitiera estimar que tales eventos atendieron al objeto partidista, motivo por el cual se considera ajustada a Derecho, la conclusión a la que arribó la responsable porque dichos actos no sólo pueden generarse en eventos partidistas, sino en cualquiera de la vida cotidiana, ahí la necesidad de adminicularse con otro u otros elementos de prueba, máxime que el partido político argumenta que se trató de reuniones de la militancia y liderazgos, los cuales plantearon estrategias, sin que en modo alguno se hayan acompañado tales elementos demostrativos que hubiesen

evidenciado el motivo de esas reuniones que permitieran presumir que se trató de verdaderos eventos partidistas.

Por tales razones no asiste razón al recurrente porque la autoridad fiscalizadora una vez que analizó las conductas infractoras y los elementos probatorios aplicó los preceptos jurídicos y criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resultaban aplicables, expresando las razones por las cuales consideró que el supuesto de hecho actualizaba la hipótesis normativa establecida en esas disposiciones.

En tal virtud, tampoco le asiste a razón al partido apelante al manifestar que la autoridad fiscalizadora no consideró de manera apropiada la carga probatoria, porque como se advierte de la resolución impugnada la autoridad fiscalizadora analizó todas y cada una de las facturas presentadas por partido apelante de cuyo análisis arribó a la conclusión que antecede.

Tampoco asiste razón al partido político apelante, de que resulta inexacto que la responsable hubiese arribado a la conclusión de que se incumplió el objeto partidista con las actividades precisadas, porque estas engloban en las permanentes de carácter ordinario en términos del artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales esa autoridad lo ha determinado.

Ello es del modo apuntado, porque aun y cuando diversas actividades se han considerado como actividades ordinarias de los partidos, lo cierto es que atendiendo al tipo de acto es necesario que se acredite el objeto partidista, ya que aun

cuando tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, lo cierto es que tales erogaciones deben corresponderse recíprocamente.

En ese escenario también se desestima el disenso atinente a que a falta de acreditación del “objeto partidista” en los egresos registrados para las actividades ordinarias es subjetiva, porque con independencia de ello, se debe acreditar el nexo con el objeto partidista, como en el caso es necesario, sin que baste únicamente la factura, porque se insiste, ello solo prueba que se utilizó el recurso, pero de ningún modo que por sí mismo encuadren a objetos partidistas, esto es, que los gastos fueron registrados y contabilizados por medio de las facturas y pólizas, las cuales por supuesto son válidas pero deben administrarse con otros elementos demostrativos para generar certeza que eso es del modo apuntado.

También se desestima el disenso en el que el apelante expone que la determinación de la acreditación de la infracción es imprecisa, derivado de la inexistencia de un catálogo que estableciera cuáles son los objetos partidistas para que tales conductas no se reproduzcan, ello porque resultaría imposible englobar todas las conductas que encuadrarían en el objeto partidista, de ahí que resulte necesario que en cada caso se acredite que el acto atiende a los fines que se le encomiendan a los partidos políticos desde el ámbito constitucional.

Además, debe puntualizarse que la problemática no obedece al rechazo de un determinado fin partidista, sino a la falta de acreditación de que una determinada actividad y/o reunión

efectivamente se concertó con la finalidad partidista, de ahí lo inatendible del disenso.

Por otra parte, también se desestima el alegato del recurrente en el que se aduce incongruencia en la resolución impugnada porque conforme al Plan de estrategia para el 2018, constituyen actividades de carácter estatal de los partidos, el planificar y desarrollar acciones que se necesiten para que éstas se concreten de acuerdo al fomento de la democracia, así como las acciones que sean tendentes para la búsqueda de la representación de órganos de gobierno, modo a través del cual se celebraron reuniones de carácter político, en las cuales se trabajaron las estrategias del partido político involucrado en la coalición, a fin de llegar a consensos en pro de la representación política, razón por la cual el objeto partidista de los eventos identificados por la autoridad si lo cumplen.

Se estima lo anterior, porque como se ha especificado, en el caso, las actividades de alimentos, estancias de hotel, renta de mobiliario, entre otras no son exclusivos de los partidos políticos tales de ahí la necesidad del nexo que debe acreditarse para tener por colmado el evento partidista, es que atienda a los fines encomendados en el orden jurídico.

También se desestiman los disensos en el que apelante expone que resulta inexacto que la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución impugnada busque sancionar actos por la falta de un elemento, como lo son las fotografías, a fin de acreditar el objeto partidista.

Asimismo, manifiesta que la autoridad fiscalizadora incurre en una incongruencia, teniendo en cuenta que llevó a cabo la aprobación fiscal de los elementos probatorios aportados en la primera y segunda vuelta de observaciones, siendo que al emitir sus conclusiones se enfocó en buscar solamente con fotografías la justificación de tales eventos, dejando de lado la carga probatoria y argumentativa.

De manera que tal circunstancia le genera al partido apelante un cuestionamiento en el sentido de dilucidar, si en el caso, tiene más valor una fotografía que la comprobación fiscal a fin de acreditar que el egreso del recurso público se ejerció de manera correcta.

A juicio de la Sala Regional se consideran **infundados** los motivos de inconformidad que anteceden, dado que el partido recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que la autoridad fiscalizadora le concede más valor a las fotografías que a la comprobación fiscal a fin de acreditar que el egreso del recurso público se ejerció de manera correcta.

Lo inexacto de su argumentó radica en que de la resolución impugnada se advierte que los gastos referentes a conceptos de organización de posadas, renta de inmobiliario, sonido, alimentos y bebidas para el convivio de fin de año en los municipios de Apatzingán y la Piedad Michoacán, incluyendo gastos relacionados con un evento denominado “Campamento ecológico en San Juan Nuevo”, tal y como fue razonado por la autoridad responsable, no son posibles encuadrarlos como gastos ordinarios para sus actividades políticas permanentes, pues dichos gastos se trataron de “renta de inmobiliario, renta de

servicios, compra de alimentos y bebidas”, los cuales no se pueden relacionar con un objeto partidista.

Esto es, en la especie no se trata de acreditar el gasto, sino la finalidad o destino de ese gasto, motivo por el cual las facturas resultan insuficientes a tal fin y se requieren de mayores elementos, por lo que en ese tenor, en el caso, no se trata de qué probanza puede tener mayor peso probatorio, sino de la idoneidad de las pruebas respecto de su alcance demostrativo.

En tal contexto, es de resaltar que si bien el apelante aduce a su favor que la contratación de diversos servicios y la compra de productos fue con el objeto de realizar eventos a fin de promover la participación de la sociedad en la vida política.

Lo cierto es que las actividades realizadas por el partido político apelante (consistentes en la realización de dos posadas en los municipios de Apatzingán y La Piedad en el Estado de Michoacán), no fueron acompañadas con elemento alguno cuyo alcance demostrativo estableciera, que esos bienes y servicios, fueron utilizados para sus fines partidistas. Únicamente se contó con las manifestaciones del partido recurrente al dar contestación al oficio de errores y omisiones. Siendo que su sólo dicho resultaba insuficiente, según se explicó con antelación.

De lo anterior se puede decir, que si bien, en la normativa electoral, no están expresamente establecidos los elementos probatorios obligatorios que sirvan para acreditar el fin partidista, lo cierto es que la factura por concepto de renta de inmobiliario, renta de servicios, compra de alimentos y bebidas, por sí, no acreditan ese fin, de tal manera que es el partido al que le corresponde la carga de acreditar que el uso de los bienes y

servicios, atendieron a esa finalidad, y, por tanto, que se encuentran justificados los recursos públicos empleados para su obtención, circunstancia que es posible acreditarla, entre otros elementos, con fotografías, listas de asistencia, panfletos, banners, cualquier tipo de publicidad a fin de acreditar la realización del evento con fines partidistas.

Asimismo, no le asiste la razón al partido recurrente al manifestar que la autoridad fiscalizadora, les concede más valor o peso probatorio a las fotografías que a los comprobantes fiscales aportados, a fin de acreditar el objeto partidista, en tanto se trata de la idoneidad de las pruebas para acreditar un extremo: el fin del gasto.

Además, cabe señalar que la autoridad fiscalizadora señaló de manera precisa al emitir la conclusión sancionatoria 1-C2-MI que: *“el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, por un importe de \$689.910.63”*.

De lo que antecede, se advierte que la autoridad responsable en ningún momento estableció que con la sola presentación de fotografías se podía tener por colmado el objeto partidista de los gastos cuestionados, o que las fotografías tuvieron mayor valor probatorio, sino por el contrario, señaló de manera genérica, que en el caso, se omitió presentar las *“evidencias”*, palabra que comprende un concepto más amplio de los elementos que se pueden presentar a fin de acreditar que las erogaciones guardan relación con los fines partidistas, refrenda con ello a la insuficiencia del alcance demostrativo que tienen las facturas por sí solas.

De esta forma, con el simple hecho de presentar las facturas a fin de acreditar la realización de diversas compras y pagos de servicios y con la sola manifestación por parte del partido apelante de que tales documentos se refieren a actos partidistas, dichas circunstancias resultan suficientes para acreditar el objeto partidista.

En tal virtud, no le asiste la razón al partido apelante al sostener que en el caso se pretende buscar solamente con fotografías la justificación de tales eventos, sin tomar en cuenta la carga probatoria y argumentativa que hizo valer el recurrente.

Esto es así, porque la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada valoró todos y cada uno de los elementos probatorios, así como las manifestaciones del partido apelante a fin de dilucidar la cuestión planteada, de las cuales no fue posible acreditar el objeto partidista de los gastos erogados.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión identificada con el número 1-C3-MI, conviene señalar que, si bien el partido político recurrente hace referencia a la misma en su escrito su demanda, lo cierto que de una revisión integral a la misma no se advierte que el apelante haga valer algún motivo de inconformidad a fin de impugnar lo establecido por la autoridad fiscalizadora al emitir dicha conclusión.

Por tal cuestión no fue motivo de análisis en el presente asunto, de manera que lo resuelto por la autoridad fiscalizadora en la referida conclusión queda firme.

Por lo tanto, a juicio de la Sala Regional se consideran infundados los motivos de inconformidad del recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** las resoluciones impugnadas, en lo que fue materia de impugnación en este recurso.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor, **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de autoridad responsable, **y por estrados** a los demás interesados; asimismo **infórmese** a la Sala Superior, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; en su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-18/2019

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y **DA FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA